

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**MEDIO DE IMPUGNACION:**  
TESLP/JDC/04/2016

**RECURRENTES:** Ciudadanos  
ANDREA ITZEL CAPETILLO  
ELIAS, SERGIO ALEXIS  
MORENO OROZCO y ADRIAN  
MUÑOZ MORENO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Comité Directivo Estatal del Partido  
Acción Nacional

**MAGISTRADO PONENTE:**  
Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA.** Licenciada Juana Isabel  
Castro Becerra.

San Luis Potosí, S.L.P., a 07 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver sobre el desechamiento de plano del medio de impugnación identificado con el número de expediente TESLP/JDC/04/2016, con fundamento en el artículo 10.1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en correlación con los numerales 3 y 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, y toda vez que dentro del presente expediente se advierte que el medio

de impugnación promovido fue interpuesto sin haber agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, **se desecha de plano el medio de impugnación**, consistente en un Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, interpuesto con fecha 17 de junio del presente año, a las 14:40 horas, por los Ciudadanos ANDREA ITZEL CAPETILLO ELIAS, SERGIO ALEXIS MORENO OROZCO y ADRIAN MUÑOZ MORENO, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, S.L.P. señalando como acto reclamado lo siguiente:

***“La omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de aprobar, autorizar y convocar a la asamblea estatal de Acción Juvenil para la elección del secretario estatal de Acción Juvenil, ya que el periodo de ejercicio de la Secretaría actual, feneció el pasado 11 de mayo de 2016; así mismo la omisión de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional de aprobar, autorizar y convocar a la asamblea estatal de Acción Juvenil para la elección del secretario estatal de Acción Juvenil, ya que el periodo de ejercicio de la Secretaria actual, feneció el pasado 11 de mayo de 2016.”***

## G L O S A R I O

**Ley Electoral en el Estado.** Ley Electoral de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

**Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral para el Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de junio de 2014.

**LGSIMIME.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JDC.** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano

**CDE.** Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de San Luis Potosí.

## **R E S U L T A N D O**

### **I. Antecedentes.**

De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1) Con fecha 11 de mayo de 2014, tuvo verificativo la asamblea estatal de acción juvenil en San Luis Potosí, mediante la cual se eligió a las personas que integrarían la Secretaria de Acción Juvenil en San Luis Potosí, y cuyo cargo conforme al reglamento duraría 2 años.

2) En razón de lo anterior, la fecha de conclusión de la Secretaria de Acción Juvenil, sería el 11 de mayo de 2016, en atención a que el artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil que establece que la duración de la Secretaria Estatal de Acción Juvenil es de dos años.

3) Visto lo anterior, y en razón de ha fenecido el termino de encargo para el cual fue electa la actual Secretaria

de Acción Juvenil, los actores promueven juicio JDC en virtud de que según su dicho se han entrevistado en diversas ocasiones con la Secretaria de Acción Juvenil para exigirle la emisión de la convocatoria respectiva, a lo que aduce que no se la ha autorizado el Comité Directivo Estatal; por lo que los actores refieren que incluso han tratado de hablar con el Presidente del Comité para que les dé una explicación lógica y justificada sin que hasta la fecha hayan obtenido respuesta alguna, según sus afirmaciones.

## **II Presentación del escrito de demanda**

El medio de impugnación interpuesto fue presentado por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la fecha del 17 de junio del presente año a las 14:40 horas, con el nombre y firma de los recurrentes arriba enunciados, quienes señalaron como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en la Calle Amado Nervo número 408 A del Barrio de Tequisquiapan en la Ciudad de San Luis Potosí. Argumentando los recurrentes que lo presentaban ante este órgano jurisdiccional, toda vez que sostuvieron que se negaron a recibirlo en el Comité Directivo Estatal.

## **III Requerimiento para el trámite del Recurso**

Con fecha 20 veinte de junio de 2016, este Tribunal Electoral señaló competencia para conocer del medio de impugnación interpuesto, sin embargo advirtió que toda vez que el referido medio de impugnación pretende combatir actos propios del Partido Acción Nacional en el Estado, en consecuencia se consideró que lo procedente era en términos del artículo 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, era remitir de inmediato copia certificada del medio de impugnación interpuesto al Partido Acción Nacional, para que realizara el trámite respectivo de dicho medio de impugnación, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y una vez que eso ocurriera lo volviera a remitir a éste Tribunal Electoral.

#### **IV Remisión del medio de impugnación interpuesto**

Con fecha 27 veintisiete de junio de 2016, es remitido por parte del Licenciado Marcelino Rivera Hernández, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el oficio 128/CDE/SLP/SG/06/2016, mediante el cual remite las constancias del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado por el C. ANDREA ITZEL CAPETILLO ELIAS, SERGIO ALEXIS MORENO OROZCO y ADRIAN MUÑOZ MORENO, enviado el respectivo informe de justificación del acto, así mismo certificación de la publicitación del medio de impugnación y la certificación de la no comparecencia de terceros interesados.

#### **V Desechamiento de plano del recurso**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se procedió a examinar si el medio de impugnación presentado, cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello en razón de que esta autoridad electoral, tiene como premisa fundamental, la revisión de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, toda vez que, en caso de no reunir alguno de los requisitos de los citados preceptos, debía decretarse el desechamiento de plano o, en su caso, el sobreseimiento del mismo, ante la existencia de un impedimento para que esta autoridad jurisdiccional pudiese resolver la controversia sometida a su decisión, pues es de interés general que las impugnaciones se resuelvan siempre y cuando no exista un obstáculo legal para ello. Actuar así, garantiza que se evite conculcar con lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta magna, donde debe de garantizarse una administración de justicia pronta, completa e imparcial.

En relación al estudio oficioso, de los requisitos que debe cumplir el medio de impugnación al ser presentado, este pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, considera que el actor incumple con lo estipulado en el artículo 10, párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con lo que establecen los numerales 3 y 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, debido a las consideraciones y términos que más adelante se precisan.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver del presente desechamiento ello de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí, y los numerales 3 y 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que

violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

## **SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de éste Tribunal Electoral de San Luis Potosí en pleno, y no a la determinación o actuación unilateral del magistrado ponente, ello es así en atención a los artículos 14 fracción IX; 36; 53 fracción I y 56 todos los anteriores de la Ley de Justicia Electoral del Estado; así como del artículo 20 fracciones II, V y **VI** del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así mismo resulta aplicable la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Misma que es consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 447-449.

Lo anterior, porque la materia de este Acuerdo consiste en determinar si este Tribunal Electoral debe conocer o no la controversia planteada por el promovente, o bien desechar y reencauzarlo a la vía jurisdiccional intrapartidista competente.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general

mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; y por consiguiente ser este órgano jurisdiccional, de forma colegiada, quien emita la determinación que en Derecho proceda.

### **TERCERO. ESTUDIO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DEL RECURSO.**

De manera particular este Tribunal Electoral advierte bajo los extremos del artículo 10, Párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en correlación con lo que establecen los numerales 3 y 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, que para el presente expediente se actualiza el desechamiento de plano, con base en las siguientes especificidades:

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente en su numeral 10.1 inciso b) establece lo siguiente:

#### ***Artículo 10***

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;*



De conformidad al invocado precepto normativo, este Tribunal Electoral advierte que, del escrito de presentación de demanda que presentan los Ciudadanos ANDREA ITZEL CAPETILLO ELIAS, SERGIO ALEXIS MORENO OROZCO y ADRIAN MUÑOZ MORENO, de fecha 17 diecisiete de junio del presente año, no satisface a juicio de este Órgano Electoral la especificidad invocada anteriormente, toda vez que se sostiene que el presente medio de impugnación es improcedente, en términos de los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Federal; y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los artículos 3 y 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que el actor no agotó el medio de impugnación intrapartidista procedente, para controvertir el acto que menciona en su escrito de demanda.

En ese orden de ideas, los preceptos anteriormente invocados como causa de desechamiento, imponen la carga procesal consistente en que los ciudadanos que aduzcan violación a sus derechos político-electorales, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, deben agotar los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos, porque de lo contrario será improcedente el medio de impugnación intentado.

En el caso concreto, la parte actora controvierte la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, de aprobar, autorizar y convocar a la asamblea estatal de Acción Juvenil para la elección del secretario estatal de Acción Juvenil, ya que el periodo de ejercicio de la Secretaría actual, feneció el pasado 11 de mayo de 2016; reclamando así mismo la omisión de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional de aprobar, autorizar y convocar a la

asamblea estatal de Acción Juvenil para la elección del secretario estatal de Acción Juvenil, ya que el periodo de ejercicio de la Secretaría actual, feneció el pasado 11 de mayo de 2016.

Una vez analizado el acto reclamado, este se trata de la renovación de órganos internos del Partido Acción Nacional, específicamente de la Secretaría de Acción Juvenil; en ése sentido, tratándose de actos internos intrapartidarios, debe recordarse que el artículo 41 párrafo segundo, base primera, párrafo tercero de la Carta Magna Federal otorga a los partidos políticos, la facultad de organizar y regir su funcionamiento y actos de un partido político, en base a normas partidistas previamente aprobadas y sancionadas por la Autoridad Administrativa Electoral.

Para el caso del Partido Acción Nacional, el día 01 primero de abril de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se aprobó la procedencia constitucional y legal de la modificación a los ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mismos que fueron aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, estatutos que se encuentran vigentes y de entre los cuales se prevé un órgano para impartir justicia en materia electoral al interior del citado partido político, denominado "Comisión de Justicia", el cual se establece como órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos electorales encargados de organizar y calificar los procesos internos de selección de candidatos.

En relación a lo anterior, en el artículo 120 de los aludidos estatutos, se precisó que la Comisión de Justicia, tiene facultades jurisdiccionales dentro del citado partido político; de entre las que destacan las siguientes:

*“Artículo 120. La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:”*

*“a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;”*

*[...]*

*“c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección”;*

*[...]*

*“d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo”;*

Una vez anunciado lo anterior, cabe precisar que de una interpretación sistemática del citado artículo 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46, párrafo 1 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, 120 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como, 50 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, debe concluirse que la Comisión de Justicia o Comisión Jurisdiccional Electoral debe ser el órgano encargado de conocer de la impugnación formulada por el actor.

Ello es así porque dicho órgano: 1. Tiene atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos; 2. Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección; y, 3. Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo.

En efecto, en el caso concreto que nos ocupa, la controversia tiene que ver con el proceso de renovación de la

Secretaría de Acción Juvenil del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, S.L.P., por lo tanto, el artículo 120 de los Estatutos del citado partido político, se debe interpretar de tal manera que se garantice y maximice el derecho político-electoral de la parte actora, armonizándolo con los principios de auto-organización y autodeterminación del mencionado instituto partidario.

En ese sentido, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, considera que la Comisión de Justicia o Comisión Jurisdiccional Electoral, debe conocer y resolver de las impugnaciones en las cuales se controviertan actos u omisiones de los diversos órganos ejecutivos del Partido Acción Nacional, en los cuales se aduzca violación a los Estatutos o reglamentos de ese instituto político, con motivo de un proceso electivo interno, pues sólo de esta forma se garantiza la observancia de la regularidad estatutaria, por lo que únicamente, con una resolución del órgano responsable de impartir justicia interna, puede tenerse por agotada la instancia intrapartidaria.

En efecto, con base en la normativa descrita, se desprende que la Comisión de Justicia o Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones relacionados con el proceso de selección de candidatos y de renovación de los órganos de dirección que se consideren contrarios a la normatividad interna, o contra sus resultados y de la declaración de validez respectiva.

No obstante, que si bien el actor en su escrito de demanda refiere que quien debe conocer de la resolución de su medio de impugnación es el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, haciendo referencia a lo establecido en el artículos 37 y 58 del Reglamento de Acción Juvenil del multicitado instituto político, este Órgano

Jurisdiccional considera que quien debe conocer del mismo es la Comisión de Justicia o Comisión Jurisdiccional Electoral, ya que, en primer término, el reglamento mencionado no ha sido adecuado a los nuevos estatutos del Partido Acción Nacional, y en segundo término, el tema materia de impugnación en el presente asunto es la renovación de una dirigencia estatal, específicamente la de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, por lo tanto, el órgano encargado de dirimir el conflicto debe ser un órgano especializado, pero al interior de dicho partido, para salvaguardar su auto-organización y autodeterminación de dicho instituto político.

Por lo tanto este Órgano Jurisdiccional sostiene que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen un recurso intrapartidista a fin de impugnar, las resoluciones que se encuentren relacionadas con el desarrollo de sus procesos de selección interna, ya sea para elegir a sus dirigentes o para la renovación de los órganos de dirección, a fin de contar con una instancia que solucione conflictos al interior de los institutos políticos, tal como lo dispone el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese tenor, en el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se establece lo siguiente:

*“Artículo 89*

*...*

*5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.*

*...”*

De lo anterior se desprende que el medio idóneo para controvertir el acto que atribuye el actor al Comité Directivo Estatal, es el juicio de inconformidad intrapartidista, y a su vez la Comisión de Justicia o Comisión Jurisdiccional Electoral, es quien de acuerdo a los estatutos, debe resolver en consecuencia.

Por esa razón, al existir un órgano jurisdiccional dentro de la integración del Partido Acción Nacional, para que eventualmente se pueda restituir, el derecho político-electoral presuntamente vulnerado a la parte actora, conduce a determinar la improcedencia del presente juicio ciudadano. Aún más, si de los elementos que integran el presente expediente no se advierte algún motivo que conduzca a este Tribunal Electoral a considerar que existe la necesidad imperiosa de resolver, por causarle más perjuicios que beneficios en el agotamiento de la cadena impugnativa; por lo que, actualmente se pueden agotar todos y cada uno de los medios de impugnación establecidos tanto en el órgano partidista, como los juicios locales y federales procedentes.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, respecto del medio de impugnación planteado, como lo es el agotar la instancia partidista y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede declarar improcedente el juicio ciudadano y desecharlo de plano.

#### **CUARTO. REENCAUSAMIENTO.**

A efecto de preservar a los actores, el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reencausa el presente

medio de impugnación a la Comisión de Justicia o Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, ajustándose al principio de máxima expedites contemplado en el invocado artículo 17 de la Carta Magna Federal.

Cabe destacar que el envío de este medio de impugnación, para el conocimiento y resolución del indicado órgano partidista, implica cumplir el principio de definitividad y dar eficacia al sistema integral de justicia electoral, y fortalece el sistema, pues existe la oportunidad de una resolución partidista previa que dirima conflictos electorales.

Asimismo, se garantiza el derecho de auto-organización de los partidos políticos como principio base constitucional, el cual implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer factible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición con el fin de solucionar conflictos internamente.

Por último, se precisa que la anterior determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al conocer de las controversias planteadas.

Similar criterio a lo anterior sostenido, fue resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-268/2016 y ST-JDC-284/2016.

Así mismo resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Consultable en de la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, pág. 635.

Respecto a la reencausación propuesta, se debe tener en cuenta que, los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna, lo anterior a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y así evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado; en virtud de lo anterior, debe reencauzarse el escrito de demanda para que sea resuelto por la Comisión de Justicia o Comisión Jurisdiccional Electoral, debiendo resolver en términos de su normativa interna,



en un plazo no mayor a doce días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

De igual forma, la Comisión de Justicia o Comisión Jurisdiccional Electoral, deberá informar, a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado al presente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Sin embargo, a efecto de no colocar en estado de indefensión a la parte actora, este órgano jurisdiccional considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio, para que sea sustanciada en la instancia partidista como **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, por ser ésta el medio idóneo para cuestionar el acto reclamado.

Lo anterior, debido a que, si bien se ha determinado la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la parte actora, sino únicamente el envío para su sustanciación y resolución a la vía legal procedente.

Por tanto, aun y cuando el promovente haya equivocado el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para declarar la improcedencia de la demanda presentada, toda vez que la inconformidad planteada en la misma, es susceptible de análisis en diversa vía, por lo que lo pertinente es reencauzar el escrito respectivo, a fin de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional lo analice y determine lo que en Derecho corresponda, por tratarse de una cuestión que involucra la elección de dirigentes juveniles del citado instituto político, en el entendido de que a dicho órgano le corresponde la evaluación del cumplimiento de los requisitos de procedencia del referido recurso.

Lo anterior tiene concordancia con la Jurisprudencia 01/97 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434-436.

En tal virtud y al tenor de lo establecido en la tesis mencionada, resulta claro que la pretensión de la parte actora no debe ser descartada por este órgano jurisdiccional, pues ello implicaría dejar en estado de indefensión a los promoventes que aducen una violación a sus derecho de afiliación partidista.

En atención a las anteriores consideraciones, debe estimarse que para el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local, intrapartidista o viceversa, en aplicación de la tesis de jurisprudencia 12/2004 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA,<sup>1</sup> deben satisfacerse, únicamente, los siguientes requisitos:

a) que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;

b) que aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y

c) que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 437-439.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad, pues en el escrito de demanda se identifica el acto reclamado, el cual quedó precisado anteriormente; se evidencia claramente la voluntad del enjuiciante de inconformarse, contra dicho acto, asimismo, con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra en curso, y cuyas constancias deberán ser remitidas a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en cuanto concluya el plazo de publicitación.

En consecuencia, este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, considera procedente la reconducción de este medio al juicio de inconformidad previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, lo que corresponderá resolver al órgano partidista correspondiente.

Por último, en virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del medio de impugnación instado por la parte actora (JUICIO DE INCONFORMIDAD al cual fue reencausado el presente medio de impugnación); se vincula al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional así como a la Secretaria Estatal de Acción Juvenil ambas de San Luis Potosí, para que una vez que fenezca dicho plazo, remitan las constancias atinentes a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que procedan a emitir la resolución que corresponda al referido juicio de inconformidad.

#### **QUINTO. Transparencia de la resolución**

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º

fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el numeral 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 10 párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con lo que establece el artículo 3 y 36 de la de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, y en los artículos 36 fracción II y 44 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal, se resuelve:

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para resolver el presente desechamiento.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y de conformidad a las argumentaciones vertidas en la parte considerativa.

**TERCERO.** Se ordena reencauzar la demanda respectiva a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en ésta resolución.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice los trámites

correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos de este acuerdo.

**QUINTO.** Por último, en virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del medio de impugnación instado por la parte actora; se vincula al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional así como a la Secretaria Estatal de Acción Juvenil ambas de San Luis Potosí, para que una vez que fenezca dicho plazo, remitan las constancias atinentes a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

**SEXTO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

**SEPTIMO.** NOTIFÍQUESE, en términos de ley y según lo requiera la mejor eficacia del acto a notificar.

**OCTAVO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como totalmente concluido.

**A S Í,** por UNANIMIDAD de votos lo acuerdan y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/04/2016

Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Juana Isabel Castro Becerra.- Doy Fe. **Rúbricas.**

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSO EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL MISMO NOBRE, A LOS 07 SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, PARA SER REMITIDA EN 11 ONCE FOJAS ÚTILES A LA SECRETARIA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ORGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMENEZ ALMANZA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**